

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta, que por Auto de fecha 19 de agosto de 2022, se dispuso que la valla que trata el Art. 375 numeral 7 del C.G.P., debía ser modificada cumpliéndose unos nuevos parámetros, labor que debe cumplirse por la parte demandante. De lo anterior, encuentra este Despacho que dicha orden no ha sido cumplida.

Por otra parte, obra en el expediente constancia secretarial en la que se hace saber que la señora MIRNA YASMIN TEJADA VASQUEZ, compareció al Juzgado manifestando lo siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **MIRNA YAZMIN TEJADA VASQUEZ**, identificada con número de cédula No. 66.971.225, compareció al Juzgado, manifestando ser hija de la señora MYRNA STELLA VASQUEZ CEBALLOS (fallecida), demandada en el asunto, sin embargo, no presenta documentos que acrediten tal condición.

Refiere que son también hijos de la señora Myrna Stella Vásquez Ceballos, los señores Nayibe Bustamante Vásquez, Narli Liliana Vargas Vásquez, Fredy Vargas Vásquez y Alejandra Vásquez Ceballos.

Adicional a lo anterior, manifestó que cree que los señores ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, OLIVIA QUESADA VASQUEZ y ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ, fallecieron y tienen hijos que los heredan.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare dicha situación y de ser el caso informe de manera completa quienes son realmente las personas que deben comparecer al proceso en calidad de demandados.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de instalación de la valla conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del Auto de fecha 19 de agosto de 2022, lo anterior, para que se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva corroborar la información suministrada por la señora MIRNA YASMIN TEJADA VASQUEZ y de ser el caso, informar que personas deben ser llamadas a comparecer en este proceso en calidad de demandados, lo anterior, para que se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria